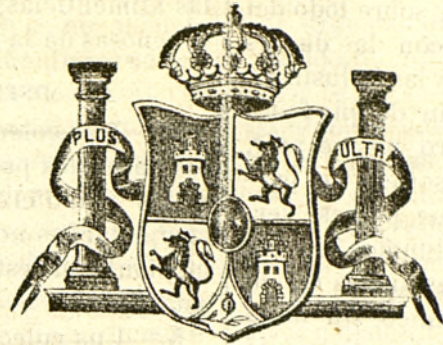


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'66
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), que llegó á la una y media de la tarde del día de ayer á los baños de Betelu, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (q. D. g.) y Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 209.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me comunica con fecha 14 de Junio último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Antonio María Espejo, D. Cayo Hernandez, Salvador Gimenez, José Martinez y Francisco Navero, vecinos de Alhama de Granada, propietarios de fincas acogidas á la ley de 3 de Junio de 1868, contra una providencia del Gobernador de la provincia confirmando un acuerdo del Ayuntamiento del referido término municipal, por el cual se exige el pago de derechos de consumos á los productos de sus fincas que se introduzcan en la poblacion:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1879 acudieron en queja al Ayuntamiento de Alhama de Granada varios vecinos de esta localidad porque se eximia del pago de derechos de introduccion en la misma á los frutos procedentes de colonias agrícolas:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento en sesion de 29 de Diciembre siguiente acordó acceder á lo solicitado por los recur-

rentes, fundado en que en ninguna de las prescripciones de la ley vigente de poblacion rural se expone de un modo terminante que sean exceptuados del pago de los derechos de consumos los productos de las fincas beneficiadas al ser introducidos en las poblaciones, y si explícitamente ordenan la excepcion del pago de consumos á las colonias, ó lo que es igual á los que habitan en ellas cuando existan los derechos, y á las fincas cuando se haga por repartimiento; y en atencion además á que en el caso presente resultaria perjudicial para los intereses del municipio el no acceder á la pretension de los reclamantes, toda vez que aquel dejaria de percibir en suabasta lo que el consumidor satisface á los dueños de los citados predios, porque reciben el valor del fruto ó artículos que expenden, con mas el impuesto establecido por consumo, puesto que no lo satisfacen al introducir en la localidad los frutos adquiridos en la colonia, en tanto que á los demás propietarios les sucede todo lo contrario; y porque el impuesto de que se trata solo se abona por las especies que se consumen, sin que por ello se menoscaben los derechos que establece ó consigna la ley de 3 de Junio de 1868:

Resultando que comunicado este acuerdo á los recurrentes y á aquellos contra quienes se dirigia, estos apelaron de él ante el Gobernador de la provincia, el cual, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, confirmó en 12 de Mayo de 1880 dicho acuerdo, apoyándose en que segun el espíritu y letra de la ley de 3 de Junio de 1868 y de la instruccion de 24 de Julio de 1876 no pueden eximirse dichas colonias de satisfacer los derechos de introduccion de sus productos en las poblaciones donde se hallen establecidos los consumos, ni tampoco las personas que adquieran frutos ó artí-

culos de las mismas colonias, pues lo que se establece en las referidas ley é instruccion es que las posesiones rurales de esta clase estén exentas de pago por lo que se consuma ó venda dentro de ellas, porque lo contrario equivaldria á autorizar á los dueños ó á los compradores de los productos de dichas fincas para que los introdujeran en cualquier punto de España sin satisfacer los derechos marcados por las leyes, dándose con ello lugar á que se cometieran abusos y defraudaciones sin cuento:

Resultando que en 28 de Junio de 1880 varios propietarios de fincas acogidas á la ley vigente de poblacion rural, á quienes afecta la resolucion referida en el anterior resultando, se alzaron de ella ante el Ministerio, alegando, entre otras razones de escasa importancia, que en 1875 la Diputacion provincial habia declarado que las colonias agrícolas no debian pagar impuesto alguno por sus productos, y que no habiendo sido apelada esta resolucion en tiempo hábil, habia pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia conocer de nuevo en el asunto ni el Ayuntamiento ni la Diputacion provincial:

Resultando que el Gobernador al remitir el expediente limita su informe á ratificar los fundamentos de su resolucion objeto de la alzada:

Visto el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, la orden de 10 de Diciembre de 1873, la de 27 de Abril y el Real decreto de 8 de Mayo de 1875, y el art. 5.º de la Instruccion para la cobranza del impuesto de consumos aprobada por S. M. en 24 de Julio de 1876:

Considerando que tanto la letra como el espíritu del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868 exime de una manera clara y terminante del pago de la contribucion de consumos, lo mismo al dueño de una colonia que á los colonos y

habitantes de ella por los productos que dentro de la misma se consuman ó enagenen, cualquiera que sea el sistema ó procedimiento que se establezca para la cobranza del impuesto de que se trata, puesto que únicamente les obliga al pago de las contribuciones expresadas en dicha ley, sin que en el expediente aparezca vulnerado ni siquiera desconocido este derecho que asiste á los recurrentes:

Considerando que la doctrina sentada en el anterior, se halla confirmada y robustecida por la orden de 10 de Diciembre de 1873, toda vez que al establecer que el propietario de fincas acogidas á la ley vigente de poblacion rural no está obligado á satisfacer mas contribucion directa que la que satisfacía con anterioridad á las mejoras introducidas en las fincas, por las cuales se le otorgaron los beneficios que disfruta, lo cual no quiere decir que la exencion del pago de la contribucion de consumos alcance á otra cosa que á los frutos que se consuman ó enagenen dentro de la finca, sin que la Real orden de 27 de Abril de 1875 sea mas que la confirmacion de la de 10 de Diciembre de 1873:

Considerando que el Real decreto de 8 de Mayo de 1875 para nada se ocupa de las colonias rurales al establecer la tarifa del impuesto de consumos, y que el artículo 5.º de la instruccion vigente de 24 de Julio de 1876 para la cobranza de dicho impuesto, si bien respeta, como no puede menos de respetar, las disposiciones de la ley de 3 de Junio de 1868, dispone que ninguna otra clase, corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del impuesto de consumos, por lo cual obliga á su pago á los frutos que se introduzcan en las localidades de España, cualquiera que sea su procedencia, toda vez que el introductor dueño de una colonia rural pierde este último carácter desde el momento

en que se realiza la enagenacion de los frutos de la misma finca para adquirir el de individuo de la clase de vendedor, traficante ó comerciante de determinada mercancia:

Considerando que si la exencion del pago del impuesto de consumos hecha á favor de las colonias rurales no se limitase, como lo limita la ley, á los frutos que se consumen y expenden dentro de ellas, y por el contrario se hiciese extensivo á los que se introducen en las localidades, se perjudicarían de una manera considerable los intereses del Tesoro municipal y de los demás introductores ó comerciantes de iguales frutos, prescindiéndose por otra parte este procedimiento á los abusos y defraudaciones en grande escala á que alude en su informe la Diputacion provincial de Granada; y

Considerando que no existe la incapacidad legal que suponen los reclamantes para resolver este expediente, puesto que cualquiera que sea la resolucion que se adopte no ha de invalidar la accion que por la via contenciosa puedan aquellos ejercitar con arreglo á derecho, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada interpuesto y declarar como resolucion de carácter general que los productos de las colonias agrícolas, las fincas ó industrias en cuyo favor se han concedido los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 y que se hallen exentas del pago de toda contribucion segun dispone el art. 1.º de la citada ley y en los términos que la misma establece, no lo están de la de consumos al ser introducidos en los mercados por el propietario ó cualquiera otra persona, sinó solo cuando sean consumidos ó vendidos dentro de las fincas ó colonias.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Burgos 26 de Julio de 1884.

EL GOBERNADOR.
CARLOS CRÉSTAR.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Por el Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid se dice á esta Junta provincial con fecha 26 de Junio próximo pasado lo que sigue:

«Para que esa Junta de su digna presidencia tenga conocimiento de los deseos que animan al Patronato general de las escuelas de párvulos en lo relativo al material de 1.ª enseñanza, transcribo á V. S. la segunda parte de la comunicacion que en 15 de Abril último dirigió

á este Rectorado y que á la letra dice así:

»El Patronato pensaba tambien realizar la adquisicion del material de enseñanza y sobre todo del que se relaciona con la de las ciencias naturales y las industrias, llenando el triple fin de que fuera recogido en nuestro mismo país, por nuestro profesorado de párvulos, y siempre que pudiese ser, por los mismos alumnos en las excursiones, circunstancias que lo harían mas económico sin duda que todo el semejante que hoy se adquiere procedente del extranjero. El Patronato proyectaba pues invitar al profesorado de párvulos á un concurso en que mostrando laboriosidad y aptitud, pudiera obtener la indemnizacion material del trabajo empleado, y la recompensa honorífica á que se hubiere hecho merecedor. Dificultades de contabilidad tan solo se han opuesto á la realizacion de semejante proyecto por este año; pero conviene que el profesorado conozca para el venidero, no el programa definitivo á que el concurso habrá de sujetarse en su dia, mas si algunas indicaciones relativas al mismo, como las que se trascriben á continuacion.

Materias que podrán ser objeto del concurso.

MINERALES.

1.º Una coleccion que comprenda:

(a) Las principales especies de tierra de la zona agrícola en que se encuentre la escuela, así como de las rocas de que se han originado.

(b) Las principales sustancias minerales de la localidad y en los alrededores.

(c) Los fósiles mas comunes en los terrenos de la localidad y en los alrededores.

2.º Una coleccion de unas 50 especies minerales que puedan servir de estudio en las escuelas; minerales metálicos y metales minerales combustibles y litoideos.

VEGETALES.

3.º Un herbario que podrá completarse con uno ó dos cartones con fragmentos naturales de objetos que no puedan situarse en el herbario, con el fin de presentar la serie graduada de plantas y órganos de las mismas que los alumnos deban analizar y estudiar.

Dicho trabajo podrá realizarse con arreglo al programa siguiente:

(a) Nombres y caracteres exteriores distintivos de los árboles y plantas de jardin. Distincion de los órganos esenciales: raiz, tallo, hoja, flor, fruto y semilla. Análisis mas completo de los órganos esenciales.

Estudio de una docena de plantas elegidas como tipo de familias importantes.

Relacion de cada tipo con algunas plantas útiles ó perjudiciales.

(b) Un herbario para la escuela de párvulos que contega las plantas alimenticias, industriales y las venenosas de la comarca.

MINERALES.

4.º Una coleccion de fragmentos naturales procedentes de animales mamíferos, con el fin de completar las nociones adquiridas mediante el estudio: piel, pelo, astas, etc.

5.º Una coleccion para facilitar el estudio de las partes constitutivas de un insecto, el de algunas metamorfosis mas notables, el de los órdenes mas importantes y el de los insectos comunes mas útiles y perjudiciales.

6.º Una coleccion de productos del mar, como conchas, plantas marinas ó capas de moluscos terrestres y fluviales de ciertas regiones de la comarca.

TECNOLOGÍA.

7.º Coleccion de las principales materias industriales del país; cada fragmento debe mostrar la corteza, cortes en diversos sentidos, la madera en bruto y pulimentada.

8.º Una coleccion de materiales de construccion del país.

9.º Otra que muestre las diversas fases de la preparacion del lino y principales productos de la industria linera.

10. Otra análoga respecto á la industria de la lana.

11. Otra de la industria de algodón.

12. Otra de las primeras materias y productos de cerámica.

13. Otra de las primeras materias y productos de la fabricacion de cerillas y bugías.

14. Otra relativa á las primeras materias y fabricacion de curtidos.

15. Otra análoga respecto á la fabricacion de sombreros de fieltro y paja.

16. Otra relativa á la fabricacion de cristales y de vidrio.

17. Lo mismo respecto á la fabricacion de papel y carton.

18. Coleccion relativa á la metalurgia del hierro.

19. Id. id. del plomo.

20. Id. id. del zinc.

21. Id. id. del cobre.

22. Id. id. de la plata.

23. Coleccion de las arenas resultantes del lavado sucesivo de las auríferas.

ARBORICULTURA.

24. Coleccion que muestre con fragmentos naturales los modos mas usuales de poda é injerto en la vid y árboles frutales mas comunes.

Lo que comunico á esa Junta á fin de que por los medios que estime oportunos procure tengan conocimiento de ella todos los Maestros de las escuelas de párvulos de esa provincia.»

Lo que en virtud de lo acordado en sesion celebrada el dia 5 del corriente mes se inserta en este Boletín oficial, indicando al propio tiempo que esta Corporacion vería con gusto que los Maestros y Maestras de la provincia recogieran y remitieran bien acondicionados á la Secretaría de la misma cuantos objetos les fuera posible reunir de los que se mencionan en las precedentes instrucciones.

Burgos 23 de Julio de 1884.—El Gobernador, Presidente, Carlos Créstar.—P. A. D. L. J., El Secretario, Marcelino Bonifaz.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion ordinaria del dia 16 de Julio de 1884.

Abierta á las cuatro de la tarde, bajo la presidencia del Sr. D. Sotero Bartolomé, y asistencia de los Sres. Casaviella, Ruiz Oria, Fernandez Izquierdo, Aparicio, y Huidobro, dióse lectura del acta de la del 12 del actual y quedó aprobada.

La Comision acuerda que cubra plaza en activo José Villasante Martinez, núm. 20 del sorteo del Valle de Mena y reemplazo de 1883, que se halla sirviendo como voluntario en el Ejército de Cuba, dejando sin efecto el expediente de prófugo que se haya instruido contra él, y que se dé de baja como excedente de cupo á Macario Ulivarri Gorvea, núm. 38 del mismo sorteo.

Así bien acuerda la Comision que Enrique Perez Fernandez, núm. 1 del sorteo de Oña y reemplazo de 1882 cubra plaza, y que se dé de baja al suplente Antonio Miranda Moral, núm. 18 del mismo sorteo, señalándose el dia 30 de Agosto y hora de las nueve de su mañana para la resolucion del expediente de prófugo que se le mandó instruir.

A virtud de instancia de Santiago Cámara, padre de Domingo Cámara, núm. 7 del sorteo de Santo Domingo de Silos y reemplazo de 1883, se acordó prevenir al Alcalde que remita ultimado el expediente de prófugo mandado instruir contra Alejandro Septien Portugal, núm. 3 del mismo sorteo, señalándose el dia 30 de Agosto próximo y hora de las nueve de su mañana para que esta Comision falle sobre dicho expediente.

La Comision acuerda oficiar al Sr. Jefe de Sanidad del distrito á fin de que disponga que el Sr. Facultativo castrense encargado de la observacion verifique la de Lorenzo de la Fuente Barrio, número 130 del reemplazo de 1881 por el cupo de esta ciudad, en union con el Médico civil D. Venancio Lozano, nombrado al efecto por

esta Corporacion, á quien se oficiará tambien al efecto.

Se acordó nombrar á los Sres. D. Federico Fernandez Izquierdo y D. Francisco Aparicio para que representen á la Diputacion en la Comision provincial que ha de constituirse con el objeto de tratar acerca de la mejora ó bienestar de las clases obreras.

Vistas las comunicaciones de los Alcaldes de Ontomin y de Barbardillo del Mercado en que hacen presente que el contratista del servicio general de bagajes de la provincia para el presente año económico está desatendiendo el cumplimiento de sus deberes en aquellas localidades, la Comision acuerda prevenir al citado contratista que bajo su responsabilidad cumpla las obligaciones que se impuso y abone el importe de los servicios que se hayan prestado.

La Comision quedó enterada del oficio del Sr. Director de la Escuela Normal de esta capital trasladando la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 26 de Junio último en que ha sido nombrado para el cargo de Profesor auxiliar de Religion y Moral de aquella escuela el Presbítero D. Anselmo Lopez Gonzalez con la gratificacion anual de 500 pesetas.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que no pueden aprobarse las ordenanzas municipales de la Junta de Villalva de Losa formadas por el Ayuntamiento de aquel distrito.

En el expediente promovido por D.^a Gregoria Diaz y sus hijas Catalina, Teresa, Antonia y Fide-la Olalla, viuda y herederas respectivamente de D. Pedro Olalla, vecindadas en Lerma, pretendiendo se requiera de inhibicion á la Audiencia de este territorio con motivo de un interdicto de recobrar que se falló ejecutoriamente por la Sala de lo civil de dicho Tribunal superior, propuesto por D.^a Olalla Alonso, tambien vecina de Lerma, contra el finado D. Pedro por haber tapado este con tierra y cespel la entrada de las aguas del arroyo de las Rejas en una huerta de su propiedad, despojando así á la D.^a Olalla de la servidumbre de riego para otra huerta de su pertenencia: la Comision, considerando que dicha cuestion es esencialmente privada puesto que se trata de ventilar derechos civiles de particulares, sin que tenga en ella interés alguno la Administracion, acuerda informar al Sr. Gobernador que no procede suscitar la competencia de que queda hecho mérito.

El Sr. Casaviella se abstuvo de tomar parte en esta resolucio-n.

Examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Miranda de Ebro en solicitud de que se le autorice á establecer un arbitrio extraordinario

sobre los derechos de las especies tarifadas de consumos con el fin de cubrir el déficit de su presupuesto del presente ejercicio; y considerando que por Real orden telegráfica de 23 de Junio último se concedieron al Sr. Gobernador facultades para que autorice interinamente dicha clase de arbitrios cuando se hayan cumplido las formalidades necesarias y las prescripciones legales vigentes, la Comision acuerda informar en el sentido de que debe otorgar al expresado municipio interinamente la recaudacion de dichos arbitrios extraordinarios, sin perjuicio de remitir al Gobierno de S. M. el expediente con las formalidades prescritas por la Real orden de 3 de Agosto de 1878 para la aprobacion definitiva del arbitrio mencionado.

Vista la instancia que han elevado al Sr. Gobernador varios vecinos de Vadocondes contra la capacidad legal de D. Ramon Garcia Alonso y D. Simon Castilla Miguel para seguir desempeñando los cargos respectivamente de Alcalde y Teniente de aquella localidad, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede remitir el expediente al Ayuntamiento á fin de que en uso de sus atribuciones legales falle en primer término sobre la reclamacion mencionada y notifique su resolucio-n á los interesados para que puedan apelar de ella si vieren convenirles.

Dada cuenta del expediente promovido por D. Felix Martinez, Dignidad de Tesorero de la Catedral de esta Diócesis y Capellan mayor de la Capilla del Ecce-Homo de la misma, pidiendo que el Ayuntamiento de Poza le abone la cantidad de 15.057 reales procedentes de tres semestres vencidos de réditos de un censo constituido á favor de la citada Capilla por el Sr. Marqués de Segarra sobre el pueblo indicado: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede obligar á aquella corporacion municipal á que forme un presupuesto extraordinario para el pago de aquella atencion.

En el expediente sobre demanda de tercería promovida por el Procurador D. Zoilo Alba, en nombre de D.^a Felipa Ortega, vecina de Villangomez, contra su marido D. Jorge Ausin y contra el Ayuntamiento de aquel pueblo sobre dominio y preferencia de los bienes embargados al citado Ausin en el expediente de apremio administrativo que el Ayuntamiento siguió contra él por un alcance de 1.700 pesetas de que se le declaró responsable como Depositario; y resultando que por acuerdos de 15 de Noviembre de 1883 y 6 de Febrero de 1884 se reclamó al Ayuntamiento justificacion de haber agotado todos los recursos que la ley le permitia para pagar la deu-

da citada, lo cual no ha verificado: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede obligar al Alcalde por los medios que la ley le concede á que cumpla con toda urgencia dicho servicio.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que procede devolver al Ayuntamiento de Añastro para que subsane ciertas faltas el expediente sobre autorizacion para retirar de la Caja general de Depósitos la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos con el fin de satisfacer el compromiso que tiene celebrado aquel pueblo con la Diputacion provincial de subvenir á los gastos de construccion del trozo 2.^o de la carretera provincial de la Puebla de Arganzon á Treviño y Venta de Armentia, con el 25 por 100 de dichos gastos y el importe de las expropiaciones necesarias.

Examinado el expediente formado á instancia de D. Enrique Sanz y otros varios vecinos del pueblo de Castroceniza, perteneciente al distrito municipal de Quintanilla del Coco, quejándose de varios abusos que atribuyen al Ayuntamiento de aquel distrito y pidiendo el nombramiento de un Delegado que haga las investigaciones necesarias para decretar la suspension de aquella corporacion y de su Secretario; y resultando que los reclamantes no concretan ni justifican bastante los hechos en que fundan su pretension, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que mientras no lo hagan así no es posible acceder á ella.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que procede aprobar el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Villadiego correspondiente al presente año económico y los de los partidos de Sedano, Aranda de Duero, Salas de los Infantes, Lerma y Villarcayo.

Se acordó conceder al Ayuntamiento de Busto de Bureba la autorizacion que ha solicitado para litigar con D. Lucio Martinez, Agente de Negocios de esta Capital.

La Comision acuerda dirigir atento oficio á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos jurisdic-

cionales atraviesa el trayecto de la via férrea de Aranda á esta Capital á fin de que remitan sin pérdida de momento certificacion expresiva de que no existe reclamacion alguna por daños y perjuicios causados en las propiedades de sus respectivos distritos con motivo de los estudios de campo, si es que, como es de suponer, no se hubiere formulado tal reclamacion.

Habiéndose ausentado el Sr. Cuadrao en uso de licencia, la Comision acuerda que pase al Sr. Fernandez Izquierdo el expediente cuya ponencia se encomendó á dicho Sr. en la sesion última de reclamacion hecha por D. Luis Alonso y D. Pedro Lopez contra la legalidad de la constitucion del Ayuntamiento de Medina de Pomar.

Se acordó conceder al Sr. Ruiz Casaviella licencia por 15 dias para ausentarse de esta Capital con el fin de atender á asuntos particulares de urgencia.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete de la tarde.

Burgos 16 de Julio de 1884.—El Vicepresidente accidental, Sotero Bartolomé.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Debiendo procederse por esta Sucursal á proveer las plazas de Agentes y Recaudadores que resultan vacantes en esta provincia para el cobro de contribuciones, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que los que deseen desempeñarlas presenten sus solicitudes en esta Oficina en el preciso término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, expresando en ella, no solo la agrupacion ó partido á que aspiren, sino la clase é importe de la fianza que ofrezcan para garantizar su gestion y tipo remuneratorio que traten de devengar, no obstante el consignado respectivamente á cada una de las que existen vacantes, y que se expresan á continuacion.

Número de la agrupacion.	Partido á que corresponde.	Pueblos de se que compone.	Cupo trimestral. Ptas. Cents.	FIANZA EN	
				Fincas. Ptas. Cs.	Varores Ptas. Cs.
7. ^a	Burgos. — Remuneracion 2. ^o 50 por 100.	Arlanzon.....	1086'48	11600	7734
		Cardenajimeno.....	824'52		
		Castrillo del Val.....	1194'24		
		Cueva de Juarros.....	465'44		
		Gamonal.....	1195'60		
		Ibeas.....	925'95		
		Salguero de Juarros..	789'70		
		San Adrian de Juarros.	854'96		
		Santa Cruz de Juarros.	1569'10		
		Villasur de Herreros..	742'66		
		Villayuda.....	938'78		
		Villorobe.....	486'37		
		Urrez.....	465'50		
			11538'94		

9. ^a	Burgos.—Remuneracion 2'50 por 100.....	Carcedo de Burgos..... 882'37 Cardeñadijo..... 830'65 Cubillo del Campo..... 505'49 Ontoria de la Cantera..... 935'22 Los Ausines..... 2065'36 Modubar de la Emp. ^{da} 717'51 Palazuelos de la Sierra..... 634'14 Revilla del Campo..... 1377'77 Revillarruz..... 875'85 Saldaña de Burgos..... 683'77 Sarracin..... 868'32 Villamel de la Sierra..... 356'07	11000	7334		
2. ^a	Belorado.—Remuneracion 2'75 por 100.....	Bascuñana..... 690'22 Castildelgado..... 828'42 Cerezo de Riotiron... 5438'87 Eterna..... 366'21 Fresneña..... 1362'42 Fresno de Riotiron... 1485'49 Ibrillos..... 1127'01 Redecilla del Camino. 1553'84 Redecilla del Campo.. 1666'32 Viloria..... 905'97	15000	10000		
1. ^a	Castrogeriz.—Remuneracion, la que se convenga.	Castrogeriz..... 11607'38	12000	8000		
2. ^a	Idem.....	Grijalba..... 1104'34 Padilla de Abajo..... 2321'47 Padilla de Arriba..... 1479'59 Arenillas Riopisuerga. 2578'23 Melgar de Fernamental 8637'44 PalaciosdeRiopisuerga 1034'93	17200	11437		
3. ^a	Idem.....	Olmillos de Sasamon. 1761'35 Sasamon..... 5578'01 Pedrosa del Páramo.. 1147'10 Villasidro..... 742'12 Cañizar de los Ajos... 661'39 Castrillo Matajudios.. 180'22 Citores del Páramo... 437'02 Villanueva Argaño... 713'96	11300	7500		
4. ^a	Idem.....	Iglesias..... 1965'23 Tamaron..... 776'43 Villaldemiro..... 978'35 Villaquirán la Puebla. 124'58 Villasandino..... 7771'11 Villasilos..... 2818'92 Villaveta..... 1979'48	16500	11000		
5. ^a	Idem.....	Castellanos de Castro. 499'07 Castrillo de Murcia... 1253'05 Hinestrosa..... 1316'70 Itero del Castillo..... 1123'71 Yudego..... 1192'52 Hontanas..... 883'92 Pedrosa del Príncipe. 2578'46	9000	6000		
1. ^a	Lerma.—Remuneracion 2'25 por 100.....	Lerma..... 6391	6000	4000		
2. ^a	Idem.....	Bahabon..... 1038'07 Cabañes de Esgueva.. 1169'58 Castrillo Solarana... 678'26 Cilleruelo de Abajo... 1450'14 Cilleruelo de Arriba.. 979'36 Fontioso..... 1394'95 Nebreda..... 655 Pineda Trasmonte... 869'28 Pinilla Trasmonte... 1075'49 Santa Maria Mercadillo 481'27 Solarana..... 643'84 Torresandino..... 1276'13 Tórtoles..... 2522'70	15000	10000		
3. ^a	Lerma.—Remuneracion 2'25 por 100.....	Ciardoncha..... 1068'44 Cogollos..... 1150'23 Madrigal del Monte... 661'91 Madrigalejo..... 1195'92 Mazuela..... 765'62 Olmillos de Muñó... 388'26 Presencio..... 3666'21 Valdorros..... 896'62 Villangomez..... 1802'07 Villaverde del Monte. 1006'76	12000	8000		
4. ^a	Idem.....	Abellanosa de Muñó.. 1470'39 Quintanilla de la Mata. 1631'81 Revilla Cabriada..... 1260'73 Royuela..... 1371'75 Santa Cecilia..... 690'58 Santa Inés..... 762'75 Torrecilla del Monte.. 649'64 Villafruela..... 1729'76 Villalmanzo..... 2179'91 Villamayor los Montes. 1896'22	14000	9333		
1. ^a	Miranda.—Remuneracion 1'50 por 100.....	Ameyugo..... 1890'26 Ayuelas..... 1163'55 Bugedo..... 1233'53 Encío..... 1302'21 Miranda de Ebro..... 14861'90 Oron..... 1275'23	22000	14666		
2. ^a	Idem.....	Altable..... 1247'44 Cascajares de Bureba. 916'02 Cubo de Bureba..... 1808'85 Miraveche..... 2089'50 Pancorbo..... 8156'03 Sta. M. ^a Rivarredonda. 2733'32 Valluércanes..... 2421'61 Villanueva del Conde. 1274'20	20000	13333		
3. ^a	Idem.....	Añastro..... 799'11 Condado de Treviño.. 9926'57 Montañana..... 1185'71 Puebla de Arganzon.. 2750'08 Santa Gadea del Cid.. 1865'04	16600	11000		
1. ^a	Villarcayo.—Remuneracion 2'50 por 100.....	Alfoz de Bricia..... 1009'58 Alfoz de Santa Gadea. 466'02 Cubillos del Rojo.... 469'82 Merindad Valdeporres 3038'47 Valle de Hoz de Arriba 2049'02 Valle de Valdebezana. 2218'53 Valle de Zamanzas... 839'72	10100	6800		
2. ^a	Idem.....	Bocos..... 412'50 Merindad de C. la Vieja 8364'05 Junta de Puente de... 714'89 Villarcayo..... 2093'84	11600	7800		
4. ^a	Idem.....	Trespaderne..... 1715'24 Valle de la Sierra... 1684'68 Valle de Tobalina... 9841'02 Jurisd. de S. Zadornil. 794'54	14100	9400		
5. ^a	Idem.....	Berberana..... 611'70 Junta de Oteo..... 3110'18 Junta de Rio de Losa. 821'52 Junta de San Martin.. 1745'88 Junta de Traslaloma.. 2305'48 Junta de Vill. de Losa. 1748'17	10400	6900		
6. ^a	Idem.....	Aforados de Losa.... 1225'59 Medina de Pomar.... 6460'62 Junta de la Cerca.... 1689'56	9400	6300		

Debe hacerse presente que serán preferidas aquellas solicitudes que comprendan todas las agrupaciones que constituyan un partido judicial ó el mayor número de ellas.

Burgos 24 de Julio de 1884.—El Director accidental, Laureano Villanueva.